



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, trece de enero de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2021-00129-02
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL "IDPYBA" y PARTICIPANTES "PROCESO DE SELECCIÓN No. 1472 DE 2020 – DISTRITO CAPITAL 4".

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 001

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR** contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el 05 de noviembre de 2021 que declaró improcedente la protección constitucional solicitada.

II. ANTECEDENTES

1. La pretensión

Solicita el señor José Luis Peña Villamizar se ordene a la accionada *“proceda a dar protección y garantía en razón de derechos del concursante en razón de la evaluación... DE MANERA OBJETIVA TENIENDO Y DÁNDOLE SU VALOR A LOS DOCUMENTOS PRESENTES EN LA PLATAFORMA SIMO RELACIONADOS CON EDUCACIÓN FORMAL Y EDUCACIÓN INFORMAL, ASÍ MISMO EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO OTORGADO POR EL SENA”*.

2. Los hechos

El promotor del resguardo, como participante en la convocatoria Distrito Capital 4, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA, aspirante al cargo profesional universitario grado 2, Código 219, Opec 71297, aduce que los accionados en la valoración de antecedentes no tuvieron en cuenta su título de médico veterinario, pues solo se atendió como requisito mínimo, no generando por ello puntaje, tampoco se

tuvo en cuenta la educación para el trabajo otorgada por el SENA, lo que, en su concepto, **“GENERA AMBIGÜEDAD O EQUÍVOCO FRENTE AL PROCESO”**, afectándose sus derechos como concursante, comoquiera que dichos factores no fueron evaluados en **“FORMA OBJETIVA”**.

3. Intervención de los accionados

3.1 La CNSC, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta como argumentos centrales: **i)** ausencia de legitimación en la causa por activa: y **ii)** la improcedencia del presente mecanismo constitucional, al estar dirigido contra normas contenidas en los acuerdos expedidos en el marco de la Convocatoria Distrito Capital No. 4 y sus anexos, los cuales pueden ser debatidos mediante los mecanismos de defensa idóneos.

Frente al primero precisa que el accionante **“no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados”**, sino de una expectativa; amén de que el derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Y en cuanto al segundo, indica que **“la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos”**. Soporta su argumentación con pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, enfatiza el hecho de no existir un perjuicio irremediable, pues el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo, sin que pueda alegar vulneración de sus derechos, **“dado que a la fecha no cuenta con los derechos consolidados que alega precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa (...)”**.

Sobre el caso del accionante, expone que **“se encuentra inscrito como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 e identificado con el código OPEC 71297 de la planta de personal del INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA. En la etapa de Valoración de Antecedentes el accionante interpuso reclamación radicada el 20 de agosto de 2021, a través del aplicativo SIMO, mediante No. 433921312, (...). Por lo que es preciso reiterar que las respuestas a reclamaciones de VA se encuentran en trámite por parte del operador y se informará con antelación a los aspirantes mediante la página web: www.cnsc.gov.co de su**

publicación”, indicándose “los argumentos de fondo relacionados con el análisis realizado a los documentos aportados y que son objeto de reproche”. Advierte que lo pretendido por el actor en esta sede ya fue objeto de reparo al interior del concurso, “situación que por sí sola torna improcedente la tutela por desconocimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad”.

Puntualiza que las actuaciones adelantadas por la Universidad Libre, en su calidad de ente Operador del Proceso, y la CNSC, **“se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de derechos del accionante”**.

Por otra parte, manifiesta que el accionante al inscribirse en el concurso aceptó todos los términos y condiciones del Acuerdo de convocatoria No. 20201000004186, contenidos en el artículo 7.

3.2 La Universidad Libre, por conducto de su Apoderado Especial, luego de advertir que el accionante formuló reclamación referenciada No. 433921312 contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, la cual se encuentra en trámite de resolución y próxima publicación, precisa la improcedencia de este mecanismo constitucional en la medida en que al revisar la demanda del actor se avizora que éste pretende pronunciamiento por parte del juez sobre *“la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes, sin siquiera respetar el trámite procesal al no esperar a que se resuelvan las reclamaciones contra tales resultados en garantía del ejercicio del derecho de contradicción que les asiste a los aspirantes y se publiquen los resultados definitivos. El aspirante desconoce que con la etapa de reclamaciones, los resultados al ser preliminares están sujetos a verificación y/o modificación dentro de la Convocatoria Distrito Capital 4; todo, porque en su criterio, las calificaciones debieron ser superiores a las publicadas”* y en esa medida estima improcedente el amparo, por cuanto cuenta el accionante con el medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello con soporte en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Advierte, finalmente, que en el presente evento no ha existido vulneración del derecho al debido proceso, *“cuando lo que pretende la (sic) tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección de méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria”*.

4. Intervención de los vinculados

4.1 El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, puntualiza, en primer término, que este trámite constitucional no es competencia del Instituto, pues no ejerce ni tiene funciones en materia de

lineamientos para apertura, inicio o desarrollo de procesos de selección para proveer empleos o cargos de carrera administrativa; esta facultad está asignada por la ley a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano independiente encargado de ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa de los servidores públicos, y en esa dirección manifiesta que la entidad que representa no ha violado ni desconocido, por acción u omisión, los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia del resguardo, desvinculándola del presente mecanismo.

4.2 Los participantes en la convocatoria contenida en el Acuerdo 418 del 30 de diciembre de 2020, identificada como proceso de selección No. 1472 de 2020 – Distrito Capital 4, para la provisión de cargos en el sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, aspirando al cargo OPEC No. 71297, código 219, profesional universitario, grado 2, vinculados con ocasión de la declaratoria de nulidad fechada 27 de octubre de 2021 emitida por el Magistrado Ponente¹, no efectuaron manifestación alguna.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad declaró improcedente el mecanismo constitucional mediante sentencia del 05 de noviembre de 2021. Para el efecto, así razonó:

“(…), de los hechos que apoyan la solicitud de amparo, se advierte con total nitidez, la existencia de mecanismos ordinarios que son idóneos para que se proteja el derecho fundamental invocado, ya que la intención del accionante, es atacar actos administrativos que rigen el concurso de méritos, pues es clara su manifestación cuando expresa que se generó un vacío en la convocatoria Distrito Capital 4 – Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, en cuanto a la valoración de antecedentes; lo que indica a todas luces que debe acudir a la jurisdicción contenciosos administrativa para discutir la legalidad de los actos que desarrollan la referida convocatoria, pues tal y como lo expresa la Corte Constitucional en el precedente ya citado, es la que cuenta con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior a la tutela.

Además, en dicha jurisdicción se puede acudir a las medidas cautelares y las medidas cautelares de urgencia, consagradas en el artículo 229 del CPACA.

Sumado a lo anterior, no se demostró con grado de certeza la existencia de una afectación irremediable o de una amenaza cierta al derecho al debido proceso, toda vez que en la convocatoria y en su desarrollo no se evidencian irregularidades que hayan menoscabado los derechos a tener y conocer las reglas claras del

¹ Folio 16-21 c. segunda instancia

concurso, el respeto de cada etapa y de sus tiempos, el de defensa, contradicción, controversia probatoria, publicidad e impugnación.

Se destaca también que el actor elevó la correspondiente reclamación contra la valoración de antecedentes que es de lo que se duele, y que ésta se encuentra en trámite para ser resuelta; sin embargo de manera paralela, interpuso la preste (sic) acción de amparo, con el objetivo de que este Despacho ordene que en dicha evaluación sean valorados los documentos que tiene que ver con su educación formal e informal, como también la de la educación para el trabajo que le fue concedida por —el—SENA, sin tener en cuenta que no se puede pasar por alto el procedimiento establecido en el cuerdo 418 del 30 de diciembre de 2020 de la CNSC y sus anexos, que es la norma que regula el proceso de selección. (...)

IV. LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo, el promotor del amparo lo impugnó en oportunidad. Son sus argumentos:

- i)** Insiste en que la valoración de antecedentes no fue objetiva, en la medida en que no se surtió la debida evaluación frente al título otorgado por la Universidad de Pamplona, esto es, en el contexto de la educación formal; tampoco, en la educación para el trabajo se tuvo en cuenta la formación otorgada por el SENA, debidamente soportada en la plataforma SIMO, resaltando por ello que no solicita “FAVORABILIDAD” sino un “proceso idóneo, objetivo y pertinente de evaluación de VA”.
- ii)** Asevera que la reclamación de valoración de antecedentes, contrario a lo manifestado por la CNSC, ya se encuentra “resuelta y finalizada”, calificando de contradictoria y ambigua la captura evidenciada en la plataforma SIMO, que arroja dicha información.
- iii)** Indica que recurre a este mecanismo constitucional por ser el “disponible en este momento”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De la lectura del escrito de tutela, corresponde a esta Corporación determinar: **i)** si el amparo constitucional resulta procedente contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, en atención a que los accionados invocan la existencia de otros medios de defensa judicial; en caso de que sea viable el amparo constitucional, **ii)** establecer si la CNSC en la prueba de valoración de antecedentes en la Convocatoria Distrito Capital 4 en la que el accionante aplicó al cargo denominado Profesional universitario, con código 219, grado 2, nivel profesional, Opec 71297, transgredió o no su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que el aspirante estima que no se realizó un análisis correcto a los documentos aportados en los ítems de educación formal e informal al no asignarle la puntuación que a su juicio correspondía.

Para efectos de resolver la cuestión planteada, estima la Sala, con base en jurisprudencia constitucional, analizar: **(i)** la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en desarrollo de un concurso de méritos; y **(ii)** el caso concreto

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos²

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto³. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”⁴. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

² Sentencia T-160 de 2018

³ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

⁴ Sentencia T-723 de 2010

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar **(i)** cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o **(ii)** cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con el primer supuesto, ha precisado la Corte Constitucional que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, ha dicho que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁵. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁶*

En cuanto al segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁷. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio del órgano de cierre constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: **(i)** el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; **(ii)** las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; **(iii)** el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, **(iv)** exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁸.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, la Corte Constitucional consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los*

⁵ Entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994

⁶ Sentencia T-705 de 2012

⁷ Sentencia T-225 de 1993

⁸ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010

factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

4º Caso concreto

El gestor del amparo le imputa a la CNSC la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que en la etapa de valoración de antecedentes no se evaluó de forma objetiva la educación formal –título profesional de médico veterinario, otorgado por la Universidad de Pamplona-- ni la educación para el trabajo –adquirida en el SENA--; es decir, no se les asignó puntaje, situación que, a su juicio, “*genera un vacío en la respectiva convocatoria*”, pues debió tenerse en cuenta, en la medida en que con la documentación debidamente aportada merecía una calificación superior.

La parte accionada estima que la acción de amparo es improcedente, toda vez que su promotor cuenta con otro mecanismo jurídico para controvertir las actuaciones que considera contrarias a su derecho fundamental, siendo el camino el previsto en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, como lo es “*la nulidad y restablecimiento del derecho*”; amén de encontrarse en trámite la reclamación elevada frente a la valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria Distrito Capital 4, al direccionar su inconformidad a la legalidad del acto administrativo, regulado por el Acuerdo 0418 del 30 de diciembre de 2020⁹, y de no existir un perjuicio irremediable.

Por su parte, la Juez de primera instancia negó por improcedente el amparo constitucional al no encontrar cumplido el principio de subsidiariedad. Para el efecto, advierte que al atacar el accionante los actos administrativos que rigen el concurso de méritos, lo indicado es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para discutir su legalidad, en los términos que ha enseñado la Corte Constitucional; además de que en dicha jurisdicción se puede acudir a medidas cautelares en los términos del artículo 229 del CPACA. Se suma a lo anterior la no demostración de existencia de una afectación irremediable o de una amenaza cierta del derecho que se dice vulnerado, pues no se evidencia irregularidad alguna en el trámite del concurso.

Destaca, asimismo, que el actor, de manera paralela, elevó la correspondiente reclamación frente a la valoración de antecedentes, la cual se encuentra en trámite de resolución.

En este contexto, resulta imperativo determinar, como se advirtió, la procedencia de la acción de tutela, pues es ello lo que en primer lugar debe analizarse.

⁹ “*Por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de concurso ABIERTO de mérito, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA- Proceso de Selección No. 1472 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4”*

En esa dirección encuentra la Sala que si bien los hechos expuestos plantean un problema que puede tener relevancia constitucional por la posible afectación de intereses *iusfundamentales* estrechamente relacionados con el debido proceso, la acción no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 6 del Decreto 2591.

En particular, como se expuso en la consideración 3º, la acción de tutela de ordinario es improcedente como mecanismo principal para controvertir actos administrativos, ya que para cuestionar su legalidad están previstas la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, que para el caso se adelantaría en contra de las disposiciones contenidas en el numeral 4.4.2. **“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”**, que hace parte del **“ANEXO ACUERDO No. CNSC 418 del 30 de diciembre de 2020”**¹⁰, previo el agotamiento de los reclamos administrativos que sean de mérito.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela STC14624 del 13 de octubre de 2016, expuso:

“(...) por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho (...). Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. (...)”.

De otro lado, si bien el accionante no plantea la solicitud de un amparo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que le generaría la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, estima la Sala que en el presente caso no se encuentra acreditado un menoscabo o amenaza que justifique la adopción de una protección transitoria, por cuanto no se avizora que con la actuación de las accionadas se le haya causado una afectación inminente, grave y de urgente protección, conforme a las altas exigencias jurisprudenciales ya reseñadas. Recordándose que compete al tutelante *presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable*, aspecto que se echa de menos en el particular, sin que la simple afirmación de su existencia

¹⁰ **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO DE MÉRITO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTAS DE PERSONAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTRAR ANIMAL - IDPYBA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. PROCESO DE SELECCIÓN No. 1472 DE 2020”**

sea suficiente para que esta judicatura pueda dar por superados los presupuestos de subsidiaridad y residualidad, y pudiera así adentrarse en el estudio de fondo del caso.

En esa dirección estima la Sala que lo argumentado por el impugnante no alcanza prosperidad, lo que conduce a la confirmación de la sentencia atacada.

Finalmente, se ordenará a la CNSC la publicación de esta sentencia en su página web.

V. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la publicación de esta sentencia en su página web.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

665cbf82c41a24e81ea127fa743795c469273a0968b2858e5fed6ddfa98bd3ae

Documento generado en 13/01/2022 11:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>